

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE PATRICIA GUERRERO
SÁNCHEZ EN CONTRA DE ÉDGAR
BENÍTEZ MONROY (RAD.7452 - 2).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el tercero **ÓSCAR ROMERO VARGAS**, en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se negó su intervención en la audiencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el trámite del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de **PATRICIA GUERRERO SÁNCHEZ y ÉDGAR BENÍTEZ MONROY**, antes de la diligencia de inventario y avalúos, compareció al proceso el abogado **ÓSCAR ROMERO VARGAS**, solicitando se le reconociera un crédito a su favor y a cargo de la sociedad conyugal, consistente en pagaré a la orden por \$139.933.000,00 , por una obligación contraída por el señor **ÉDGAR BENÍTEZ MONROY**, y para probarlo aportó copia del

respectivo pagaré expedido el 5 de junio de 2017, así como una certificación expedida el 5 de septiembre de 2019, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad (fols. 93 a 95 del expediente), según la cual, en ese Despacho cursa el proceso ejecutivo sin garantía real, de mayor cuantía, seguido por **ÓSCAR ROMERO VARGAS** en contra de **ÉDGAR BENÍTEZ MONROY**, en el que mediante auto del 30 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago con base en el pagaré a la orden, allegado como título base y se decretaron medidas cautelares, que a dicha fecha no se ha notificado al demandado, y así mismo, que se está expidiendo copia del mencionado pagaré que coincide con el original que se tuvo a la vista.

2. De otro lado, posteriormente se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, en el cual, la parte demandada inventarió el citado pasivo consistente en un crédito representado en un pagaré por \$139.933.000,00, autenticado con la sociedad, documento que fue aportado por parte del doctor ÓSCAR ROMERO VARGAS, para que se tuviera en cuenta como pasivo; dado que como los \$80.000.000,00 pactados nunca fueron cancelados, se actualizó ese “pagare” por lo que el demandado solicita que se tenga en cuenta en el inventario esa acreencia.

La parte demandante solicitó que no se tuviera en cuenta el valor de los \$139.000.000,00 toda vez que no está probado y además, se trata de una deuda personal del demandado, por eso no le corresponde a la sociedad conyugal pagar esa suma. Como prueba allegó el acuerdo en el que se pactó por dicho concepto un monto de \$80.000.000,00, como precio de esa obligación, documento que solicita se tenga como prueba para los efectos legales.

3. En el curso de la audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2020, la Juez negó la intervención del acreedor ÓSCAR ROMERO VARGAS, por falta de legitimación para actuar en esta diligencia, pues la audiencia tiene como finalidad solamente el resolver las objeciones al inventario y los avalúos presentados el 3 de marzo de 2021; advirtiéndole que puede estar presente o retirarse de la misma.

Frente a la anterior decisión, la parte actora estuvo conforme, mientras que la parte demandada expresó que, no tiene ningún reparo.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior decisión el tercero (acreedor) interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, atendiendo que, a la diligencia de inventario y avalúos podrán asistir los acreedores, y él tiene dicha calidad, por tanto, de acuerdo con el art. 501 y ss del C.GP., y las normas que regulan los asuntos sucesorales, el acreedor puede participar en la audiencia desde el punto de vista sustantivo como procesal para ese efecto. Manifiesta que si se requiere se identifica para la legitimación del recurso y la participación en la audiencia que está llevando en el Despacho.

La parte actora se dijo que el doctor ÓSCAR ROMERO es acreedor y que una de las partidas que se está objetando es dicho crédito.

Por su parte, el demandado, dijo que como parte dentro del proceso no tiene inconveniente que esté presente en la audiencia y participe de la misma; porque además es una de las partidas dentro del proveído, por lo que solicita que se permita la participación del mismo.

El Juzgado resolvió que, en la audiencia de inventario y avalúos de fecha 3 de marzo de 2021 el acreedor no concurrió a inventariar su crédito, el que fue presentado por las partes en este proceso y fue objetado, y están pendientes de resolver las objeciones en esta audiencia. En consecuencia, no puede intervenir el acreedor en esta etapa del proceso, pues si bien como dice la norma pretende hacer valer su crédito, y una vez resueltas las objeciones *“el Despacho ordenará si ese crédito o no ingresa al activo (sic) presentada por las partes. En ese orden de ideas el Despacho considera que no es procedente el recurso de reposición, manteniendo la decisión adoptada...”*.

En este estado de la diligencia el tercero solicita el uso de la palabra y concedida, manifestó que en audiencia anterior él concurrió al Despacho, y en ese momento se indicó que solo ingresarían los dos apoderados del demandante y demandado; que él quedó afuera con las partes como le consta a los mismos apoderados en ese momento y la norma no establece que él debió de estar allí, y además, porque fue una decisión del Despacho, máxime cuando ya estaba presentado el crédito, por lo cual deberá tenerse en cuenta este aspecto al momento de resolver la apelación.

El apoderado de la parte demandada, intervino para corroborar que efectivamente el acreedor estuvo presente en el Despacho y por orden de la Juez, solamente ingresaron a la audiencia los apoderados de ambas partes, y a los demás los dejaron afuera. La Juez expresó que no tiene conocimiento que el acreedor hubiese presentado los documentos para hacerse presente en la audiencia; no obstante, adujo están los videos para verificar lo correspondiente.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En materia de sucesiones, sostiene el tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra “**PROCESO SUCESORAL**, Tomo II, Quinta Edición, pág. 93: “**C. Interesados. Son todos los reconocidos en el proceso como tales. Generalmente son el cónyuge o el compañero permanente y los herederos. Sin embargo, las demás personas pueden tener (en cierto momento) interés para una determinada controversia, como la tendría el acreedor hereditario que vela por la garantía directa de un crédito por el asignatario deudor y repudiante, en cuanto a que se califique jurídicamente un bien del causante como propio de él, y no como social...”.** (resaltado fuera de texto).

“**A. Intervención de acreedores.** También se trata de una situación previa al inventario porque forma parte de su contenido en la sociedad conyugal o en la herencia. De allí que sea pertinente que el acreedor hereditario o social haga valer su crédito “**dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él**” (art. 491, num. 2. C.G.P.). Ello puede presentarse antes de la diligencia o durante ella, aunque aquella oportunidad sea la más idónea y útil, a fin de que la decisión positiva o negativa de inclusión pueda ser tomada en cuenta en el posterior inventario.”. (resaltado fuera de texto).

Sobre el interés para objetar, el Dr. **PEDRO LAFONT PIANNETA**, en su obra “**PROCESO DE SUCESION**”, tomo II, pág.91 dice lo siguiente:

...Interés Jurídico. Lo tienen los interesados (partes y terceros). Carecen de él quienes elaboran el inventario (a menos de abuso del apoderado), el interesado que no impugna la inclusión previa de un crédito y **quien no se encuentra reconocido en el proceso, ni obtiene su reconocimiento al estudiar la objeción.** (el subrayado fuera de texto).

De igual forma, el citado tratadista, en la obra ya aludida, tomo I, pág. 201 y s.s. dice lo siguiente: “...el interés jurídico es aquel que, de un lado, emana de la misma relación jurídica sucesoral, es decir, del vínculo que tiene la sucesión de un sujeto que ha fallecido con otras personas, en todo o parte de su patrimonio; y, de otro, es idóneo para reclamar al (sic) intervención del Estado, a fin de que por medio de sentencia aprobatoria resuelva sobre las pretensiones, propias o ajenas que se hacen valer.

(...) I.- **LEGITIMACION.-** *Quien posee un interés real debidamente acreditado posee todas las facultades que constituyen su contenido a fin de actuar y gestionar dentro del proceso de sucesión, pidiendo su reconocimiento, planteando las controversias, formulando las objeciones y demás aspectos pertinentes adecuadas al mismo, ya que tiene legitimación en la causa. En cambio, no acontece lo mismo con quienes tienen un interés meramente presunto, que, aunque debidamente acreditado, no le otorga sino un interés para obrar restringido, consistente en el de intervenir en los aspectos procesales que sean del caso de manera formal o procesal, sin que le sea dado plantear controversias sustanciales que presupongan un interés real que no tiene.”.* (resaltado fuera de texto).

Colíquese de lo anterior, que solo quienes estuviesen reconocidos en el proceso ya como partes, como acreedores, albacea, etc., se encuentran facultados para objetar el inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa partible (incluso pueden demostrar su interés y pedir su reconocimiento al formular la objeción). -

Abordando el caso en estudio se tiene que el abogado **ÓSCAR ROMERO VARGAS**, antes de la audiencia de inventario y avalúos, solicitó su reconocimiento como acreedor de la sociedad conyugal, con sustento en un pagaré a la orden por \$139.933.000,00 , por una obligación contraída por el señor **ÉDGAR BENÍTEZ MONROY**, y para probarlo aportó copia del respectivo pagaré expedido el 5 de junio de 2017, así como una certificación expedida el 5 de septiembre de 2019, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad (fols. 93 a 95 del expediente).

Frente a la anterior petición, el Juzgado, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, ordenó agregar a los autos la petición y documental anexa a la misma, ***“sobre los cuales el despacho se abstiene de pronunciarse, debiendo el togado hacerse parte en la diligencia de inventario y avalúos, frente a la acreencia pretendida”***.

El tercero – acreedor- remitió comunicación al Juzgado mediante correo electrónico manifestando su intención de participar en la audiencia de inventario y avalúos, elevando la última, el mismo día de la audiencia, a las 08:35 am, para que se le permitiera participar en la misma; es decir, cuando la citada diligencia ya se había iniciado.

No obstante lo anterior, y lo manifestado por el recurrente en el sentido que sí concurrió el día y hora de la audiencia de inventario y avalúos prevista en el art. 501 del C.G.P., solo que por disposición de la Juez, únicamente ingresaron a la audiencia los apoderados de los extremos procesales, para quedar él y las partes del proceso afuera del recinto; sin embargo, no aparece constancia alguna en el expediente, y mucho menos en el acta que se levantó el día de la diligencia, o en el control de asistencia que lleva el Despacho, y que obra en el expediente, que el doctor **ÓSCAR ROMERO VARGAS**, hubiere anunciado su presencia y menos aún hubiere presentado sus documentos para su intervención en la audiencia, para de acuerdo con ello, asegurar con certeza que compareció a la citada diligencia y solicitó su reconocimiento para actuar en la misma, y en ese orden de ideas, no podía la Juez pronunciarse sobre el reconocimiento del crédito anunciado por el mismo, y por la misma razón, no pudo ser reconocida la calidad invocada, es decir, como acreedor de la sociedad conyugal.

De acuerdo con lo hasta aquí discurrido y como efectivamente al abogado **ÓSCAR ROMERO VARGAS**, no se le reconoció en la audiencia de inventario y avalúos como acreedor de la sociedad

conyugal, y por lo mismo, éste no pudo haber objetado para buscar la inclusión de su acreencia – pasivo en el inventario de la sociedad conyugal, por esa razón no podía ser oído o aceptada su intervención en la segunda audiencia, prevista por la ley, únicamente con la finalidad de resolver las objeciones al inventario y los avalúos, formuladas por los extremos procesales demandante y demandado-.

Así se desprende del art. 501 del C. General del Proceso, que al respecto prevé: ***“inventario y avalúos: Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:***

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado...”

“...La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

“En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las

pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” (resaltado fuera de texto).

Frente a este punto, el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, prevé: **“...Por consiguiente en caso de no aceptación de las deudas, sin intervención de los acreedores y concluida la audiencia de inventario y avalúo, precluye la oportunidad de su inclusión y debate, razón por la cual, los correspondientes acreedores carecen de interés para intervenir y objetar el inventario presentado...”**. (resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, se concluye que como al tercero aquí recurrente no se le reconoció interés para actuar en el proceso al momento de elaborar el inventario y los avalúos, y por esa misma razón no pudo haber objetado, no podía ser escuchado o intervenir en la audiencia prevista por la ley con la única finalidad de resolver las objeciones, razón por la cual la decisión adoptada por la a - quo se encuentra ajustada a derecho, por lo que el auto apelado deberá mantenerse incólume en lo que fue materia de apelación en este caso.

Se condenará en costas al recurrente, por habérsele resuelto adversamente el recurso. Como agencia en derecho se fijará la suma de \$450.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

¡IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, el auto apelado proferido en audiencia celebrada el 3 de septiembre de

2020, mediante el cual se negó la intervención del tercero (acreedor) en el curso de la citada audiencia, celebrada por el Juzgado Veintinueve (29) de Familia en de esta ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas al recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma \$450.000,00. M/cte.

3. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado